



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340435951**



Fecha: **29-10-2010**

Bogotá, D.C.

Brigadier General
RODOLFO PALOMINO LOPEZ
Director de Tránsito y Transporte
Policia Nacional
Edificio Ministerio de Transporte Piso 5º
Bogotá D.C.

ASUNTO: Tránsito – Decreto 0198 – Gobernación Casanare

En atención a la solicitud del asunto, la cual fue radicada en este Ministerio Bajo el No. 2010-321-0652502, mediante la cual solicita concepto jurídico referente al alcance y legalidad del Decreto 0198 de 2010 expedido por el señor Gobernador de Casanare. Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le manifiesta lo siguientes:

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia consagra que los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, es deber de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio. Agrega la norma constitucional que estos servicios serán sometidos al régimen jurídico que fije la ley.

En nuestro medio, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley en acatamiento de lo dispuesto en el Artículo 24 de la constitución política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como *"... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica ..."*.

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca que la



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340435951**



Fecha: **29-10-2010**

seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

En desarrollo de la preceptiva legal el Gobierno Nacional expidió los Decretos 173 del 5 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga". En su artículo 8 preceptúa que para todos los efectos a que haya lugar, este servicio será reglamentado por el Ministerio de Transporte.

El artículo 2º literal c) inciso 2º de la Ley 105 de 1993, preceptúa que por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar el uso del espacio aéreo, la Infraestructura de Transporte Terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas.

De otro lado, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), fue expedida por el Congreso de la República, en desarrollo del numeral 25 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, con el objeto de unificar normas sobre policía de tránsito en todo el territorio nacional.

En desarrollo de dicha preceptiva constitucional, el artículo 1º de la ley en cita, el cual fue modificado por el artículo 1º de su homóloga 1383 de 2010, señala que las normas de éste Código, rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340435951**



Fecha: **29-10-2010**

El parágrafo 3º del artículo 6º de esa misma normatividad, establece que los gobernadores y los alcaldes, las asambleas departamentales y los concejos municipales, **no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al Código de Tránsito.**

Agrega la citada disposición que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias, para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del código.

Ahora bien, el Decreto 198 del 11 de octubre de 2010, fue expedido por el Gobernador del Departamento de Casanare en ejercicio de la facultades legales que le confieren la ley 769 de 2002, invoca dentro de la parte considerativa los artículos 24 y 82 de la Constitución Política; 1,3,119 de la Ley 769 de 2002. Mediante éste decreto se restringe el tránsito de vehículos de carga clase tractocamión (vehículos articulados) en las vías de segundo orden dentro del territorio del Departamento de Casanare **por termino indefinido**. La norma igualmente señala que podrán transitar por esta vía vehículos rígidos con carga máxima hasta la mitad de peso.

Cotejado el decreto aludido con las disposiciones de carácter nacional y de rango superior, esta Asesoría Jurídica considera, que no se ajusta a las normas constitucionales, a las leyes 105 y 336, 769, toda vez que las autoridades de tránsito del orden territorial no pueden dictar normas de manera permanente, solo pueden ordenar el cierre temporal de vías para eventos deportivos o para atender la reparación de un puente.

En efecto, el único que puede restringir el uso de la infraestructura de transporte es el gobierno nacional, por razones de interés público. Como se indicó anteriormente el CNTT se expidió en desarrollo de una norma constitucional que faculta únicamente al Congreso de la República para unificar las normas de policía de tránsito, pues no sería razonable que cada autoridad local expidiera normas de tránsito permanente contrariando la disposición nacional. Adicionalmente, desde el ámbito de las normas de transporte, también citadas anteriormente, se tiene que el transporte tiene un alcance nacional donde prevalece el interés público sobre el particular, y que la autoridad competente para autorizar la prestación del servicio público de transporte de carga es el Ministerio de Transporte.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340435951**



Fecha: **29-10-2010**

Finalmente la Ley 1310 de 2009, otorgó competencia para ejercer control del tránsito a la Policía de Carretera en las vías nacionales, incluso de las que pasan por el perímetro urbano, las autoridades locales no pueden limitar la circulación de vehículos en éstas vías.

Por lo anteriormente expuesto, con la expedición del Decreto 198 de 2010, se vulneran disposiciones de mayor jerarquía y ello constituye un antecedente nefasto para el transporte y tránsito en Colombia, por lo tanto, se debe solicitar al señor gobernador que proceda a revocarlo.

Cordialmente,

PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Copia: Doctora Liliana Patricia González Gómez - Asesora Despacho Ministro